

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS

SENTENCIA N.- 017-2009. SENTENCIA

14 DE FEBRERO DE 2009

Juez Ponente: Dr. Jorge Moreno Yánes

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2009.- Las 16h00.- **VISTOS:** Por recurso de "apelación" interpuesto por El señor Walter Freire Chávez en su calidad de Director Supremo de CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, CFP, LISTA 4, a la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que en lo principal niega la petición de inscripción de las candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, este expediente. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia el Tribunal Contencioso Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto, y quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral para proponer el recurso. **TERCERO.-** El Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 06 de febrero del 2009 resuelve negar la petición de inscripción de candidaturas nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior, auspiciadas por el Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República publicada en Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral nacional.- **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República expidió las "Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución"; este cuerpo normativo en el Art. 12 establece el ámbito de nuestras competencias "numeral 1. Recurso contencioso electoral de impugnación", misma que guarda concordancia con el artículo 17 lit. a) que dice: "El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;" (ver RO 472-Segundo Suplemento-21-XI-2008). Por tanto en el caso de aceptación o negativa a la inscripción de candidaturas lo que procede es el "recurso contencioso electoral de impugnación"; el recurrente ha interpuesto el "recurso de apelación" situación que por el principio de informalidad no tiene significación alguna para este Tribunal, razón por la que se acepta a trámite el mismo. El escrito que contiene el recurso impugna la resolución No. PLE-CNE-15-6-2-2009 por dos hechos: 1) Porque el informe técnico constante en oficio No. 73-DSI-CNE-2009 remitido al Consejo Nacional Electoral "dice el impugnante" "...una vez realizadas la verificación de las firmas entregadas por el referido Movimiento en base a la muestra de 1060 registros verificados, se desprende que 399 registros son correctos, 566 firmas no coinciden y 95 firmas no están empadronadas." Sostienen en definitiva que la proyección en base a las cédulas

R. Mi

entregadas es de 162.214, lo que constituye una incoherencia y el carácter anti técnico con el que se procedió al análisis de las firmas, lo que viola el derecho de elegir y ser elegido; y, 2) Porque el informe técnico no cumple con lo establecido en el Art. 10 No. 4 del Instructivo para la entrega de formularios de firmas de adhesión para presentación de candidaturas "informe resumido final"; y, porque el Instructivo para inscripción de candidaturas en el Art. 19, en cuanto al requisito del 1% de firmas de adhesión es para "movimientos políticos", mas no partidos políticos. **QUINTO.-** El requisito del 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente registro electoral, como exigencia es para las ORGANIZACIONES POLÍTICAS que no participaron en la elección de asambleístas según se desprende del inciso segundo, en concordancia con el inciso primero del Artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, disposición que desarrolla el Art. 2 inciso segundo de la Convocatoria a Elecciones dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, publicada en RO. 472 –Segundo Suplemento- del 21 de noviembre del 2008, en concordancia con el Art. 44 inciso segundo de las Normas Generales aprobadas por el CNE y Art. 6 numeral 9 y Art. 19 –Rechazo de Oficio de las Candidaturas punto 7- del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, aprobadas por el Consejo Nacional Electoral. Expuesta la base legal es necesario hacer las siguientes precisiones: a) Del expediente se desprende que Concentración de Fuerzas Populares Lista 4, como Partido Político, no participó en la elección de Asambleístas del 30 de septiembre del 2007 (fs. 56) lo que se corrobora con el informe No. 039-DOP-CNE-09 suscrito por el Director de Organizaciones Políticas (fs. 62), por tanto, el Partido Político CFP Listas 4 debía dar cumplimiento estricto al inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición Política y normas secundarias que se invocaron en el considerando cuarto, consecuentemente el sostener que CFP como Partido Político no está obligado a presentar firmas de adhesión porque las mismas son exigibles para los "movimientos políticos", carece de sustento jurídico ya que la norma superior (Art. 4 segundo inciso del Régimen de Transición) expresamente se refiere a "organizaciones políticas", esto es, partidos políticos y movimientos políticos que en el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico electoral del Ecuador, obliga a quienes no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, que es el caso de Concentración de Fuerzas Populares Listas 4; por tanto no tiene fundamento en derecho la impugnación del CFP Listas 4 respecto a que el requisito del 1% de firmas rige exclusivamente para movimientos políticos. b) El escrito que contiene el recurso se concreta además a que la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 que emana del pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE en adelante) se transcribe lo que expone el recurrente: "...en el segundo párrafo del considerando que concentración de fuerzas populares presentó 140.442 (cédulas de ciudadanía validas), firmas, empero en el recuadro arriba contextualizado se establece que la Proyección en base a las cédulas entregadas dice relación a una cifra de 162.214 cédulas entregadas, lo que constituye una incoherencia y revela el carácter antitécnico con el que se ha procedido al análisis de las firmas presentadas, tanto mas cuanto que, se viola el derecho constitucional de elegir y ser elegido que se haya por encima del acto de descalificación marginando a CFP de la posibilidad de presentar candidatos para los próximos comicios". c) De la lectura realizada a los considerandos de la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009, consta que "la verificación de firmas se hace con base a la muestra de 1.060 registros verificados, se desprende que 399 registros son correctos, 566 firmas no coinciden y 95 firmas no están empadronadas...", sin embargo, en el cuadro que consta en dichos considerandos apreciamos un error numérico, concretamente en el recuadro que dice: PROYECCION EN BASE A CÉDULAS ENTREGADAS, consta "162.214", el mismo que no coincide con el informe técnico constante en oficio No. 73-DSI-CNE-2009, punto 2 "verificación de las firmas entregadas por el movimiento en cuyo recuadro se dice: PROYECCIÓN EN BASE A CÉDULAS ENTREGADAS "140.442", que corresponde en este caso a las que presenta el Partido CFP Listas 4. Por tanto, el error no se encuentra en el informe técnico, sino en los considerandos de la resolución

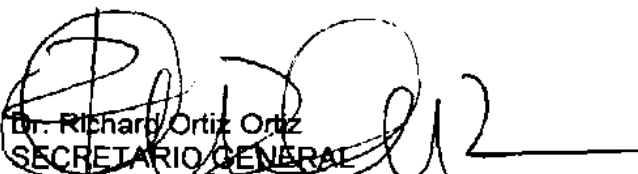
PLE-CNE-15-6-2-2009, a través del cuadro que proyectan y que se ha señalado. d) El CNE en sesión extraordinaria del 09 de febrero del 2009, rectifica la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009, estableciéndose en el recuadro PROYECCION EN BASE A CÉDULAS ENTREGADAS "140.442" que corresponde al presentado por el Partido CFP Listas 4. En el presente caso, consideramos que tanto la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 como la rectificación merecen ser analizadas, porque de por medio existe un recurso interpuesto y que es materia de este juzgamiento. e) La resolución que se impugna contiene en los considerandos un error -se enunció el mismo en el literal c)-, concretamente en el cuadro donde dice: PROYECCIÓN EN BASE A CÉDULAS ENTREGADAS "162.214" (subrayado con negrillas es erróneo), este valor no corresponde al número que consta en el informe técnico, debido a que, en el recuadro que proyecta el informe técnico respecto a CÉDULAS ENTREGADAS el mismo es de "140.442", que es el correcto. Ahora bien, el CNE consciente de este error numérico que se deslizó en los considerandos de la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009, rectifica el mismo en sesión extraordinaria del 09 de febrero del 2009 la que se notifica al recurrente; siendo así, se ha subsanado el error numérico y por ende el acto contenido en la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 es válido, pues no se trata de una solemnidad que mire a los elementos esenciales del acto, sino de un simple error numérico que puede ser aclarado, modificado por el propio órgano por tratarse de vicios muy leves (R. Dromi, Derecho Administrativo, pag. 268). f) Debemos ahora detenemos en el Informe Técnico que es el sustento tanto de la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 como de la rectificación a la misma adoptada por el CNE en sesión del 09 de febrero del 2009. En oficio No. 73-DSI-CNE-2009 de fecha 6 de febrero del 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral y suscrito por los Directores de Sistemas Informáticos y de Informática Electoral (base de la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 y de la propia modificación a esta resolución adoptada por el CNE el 9 de febrero del 2009); el informe contiene: CRUCE DE INFORMACIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO ENTREGADO, CON EL REGISTRO ELECTORAL. El análisis es a 140.442 cédulas de ciudadanía válidas, de las cuales, el total de cédulas repetidas son 16.474 que representa el 11,73%; total cédulas con novedades 23.076 que representa el 16,43% (según el Instructivo "para recolección, validación y verificación de firmas...se refiere a cédulas con nombres diferentes, sin firma o sin huella, firmas diferentes); total cédulas no empadronadas 17.174, que representa 12,23%, y, total cédulas empadronadas 83.718 que representa el 59,61%. A su vez, de la VERIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ENTREGADAS POR EL SUJETO POLÍTICO se observa: Cédulas tomadas para la muestra 1.060, porcentaje 100% proyección en base a cédulas entregadas 140.442; cédulas correctas 399 que representa el 37,64%, esto es, 52.862 cédulas correctas; firmas no coincidentes 566 que representa el 53,40% en la proyección representa 74.996; firmas no empadronadas 95 que representa el 8,96% en la proyección 12.584. La conclusión que consta en el informe es el siguiente: "el 1% del Registro Electoral cortado al 7 de noviembre del 2008, corresponde a 102.883 firmas de adhesión a candidaturas. Razón por la cual, el Partido Concentración de Fuerzas Populares (CFP) en el primer procedimiento tiene 59,61% y en el segundo procedimiento tiene 37,64%". Por tanto, del informe técnico queda claramente establecido que Concentración de Fuerzas Populares Listas 4, no ha dado cumplimiento en lo establecido en el segundo inciso del Art. 4 del Régimen de Transición. g) Pero, además, el recurrente sostiene en su petición de impugnación que el informe es diminuto porque no cumple con los pasos exigidos en el Art. 10 numeral 4 del Instructivo para la entrega de formularios de firmas de adhesión para presentación de candidaturas; al respecto es necesario señalar que el numeral 4 que se invoca debe ser analizado acorde al ejemplo Anexo 1 que consta en el Instructivo que se invoca, donde consta: provincia/jurisdicción, electores, 1% firmas requeridas, muestra. Los requerimientos que contempla el anexo 1, para el caso del Partido CFP Listas 4 deben ser: firmas requeridas a nivel nacional 102.884, muestra 1.056 (en el presente caso la muestra se amplía a 1.060, es decir mayor al consignado en el anexo 1). Por tanto, carece de fundamento el sustento del



recurrente en el sentido que el informe técnico no se sujetó a la norma invocada, al contrario diremos que existe sujeción al Art. 10 numeral 4 del referido Instructivo. h) Ahora bien, corresponde al Consejo Nacional Electoral, la verificación del respaldo de firmas equivalentes al 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente registro electoral, verificación establecida a través de sus dependencias técnicas la que a su vez está atribuida de la presunción de validez y corrección, sin que por este proceso de impugnación y con la información que se posee, pueda objetarse tal verificación. Por tanto, con los datos proporcionados y que se han establecido en el literal f) de este considerando, estos son válidos. i) Respecto a los derechos de participación y que enuncia el recurrente, es evidente que el Art. 61 numeral 1 de la Constitución de la República consagra el derecho de elegir y ser elegidos, de igual manera lo consagra el Art. 23 literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero no es menos cierto que este derecho –activo y pasivo– debe ser considerado en el contexto jurídico, razón por la que debemos remitirnos en este caso al artículo 4 del Régimen de Transición que conforme se ha expuesto, establece que las organizaciones políticas que no participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas, como también pueden presentar candidaturas “...otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente Registro Electoral”. De lo que consta en el expediente y se ha señalado ya, Concentración de Fuerzas Populares Listas 4, no presentó candidatos para la elección de asambleístas, en consecuencia, para este proceso electoral debía cumplir con el requisito exigido en el segundo inciso del Art. 4 del Régimen de Transición. Por otro lado, los derechos de participación política entre sus características exige que sea desarrollado normativamente (J. Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional pág. 479), esto significa que el “derecho de elegir y ser elegido”, debe complementarse para que pueda hacer efectivo la voluntad del Estado. El propio Régimen de Transición faculta a los órganos de la Función Electoral (Art. 15) a que en el ámbito de sus competencias dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico, lo que efectivamente así ha ocurrido, toda vez que, tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral han dictado las normas indispensables para las elecciones y el ejercicio de competencias (ver RO. 472 – segundo suplemento– 21 de noviembre del 2008). Además, el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus funciones está facultado para reglamentar la normativa en el ámbito de sus competencias (Art. 219 numeral 6 de la Constitución de la República). Por lo que se deja expuesto, el derecho de elegir y ser elegido no puede ser conceptualizado desde un concepto subjetivo, sino en un sentido amplio, es decir, “el derecho que regula la elección de los órganos representativos” (ver Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, pág. 27). Que la Constitución de la República, es la Norma Suprema, nadie puede discutirlo, mas si es una Constitución de derechos y justicia, pero no es menos cierto que la propia Constitución establece en el ámbito de la Representación Política límites al derecho de participación política, específicamente a los movimientos políticos “...requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento” (Art. 112 de la Constitución de la República), disposición desde luego no aplicable para este proceso electoral, por las normas consagradas en el Régimen de Transición. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara la validez de la resolución PLE-CNE-15-6-2-2009 y la reforma parcial a la misma adoptada en sesión extraordinaria del Consejo Nacional Electoral el lunes 09 de febrero del 2009, y en consecuencia se rechaza el recurso interpuesto por el señor Walter Freire Chávez en su calidad de Director Supremo de Concentración de Fuerzas Populares Listas 4, y que lo suscribe junto al Secretario General del CFP Listas 4, Julio Guerrón Accini. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente para su

ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal y remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alejandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yáñez, Juez .-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

